



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE, ASÍ COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS, POR ENTRAR A UN DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL EN AGRAVIO DE QV1.

Expediente: CEDH/1/172/2014.

Victoria de Durango, Durango, a 22 de septiembre de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 23/15

**MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12, 110 y 111 de su Reglamento Interno, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, por lo que se expide la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ANTECEDENTES.

3. En fecha 18 de marzo del año dos mil catorce, este Organismo recibió queja vía telefónica por **QV1** en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, basándose en lo siguiente:

"...Que el día 02 de marzo del año en curso (Dos mil catorce), entre las 16:00 y 16:30 horas, me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en calle XXXXXXXX No. XXX del Fracc. San Luis I de esta Ciudad, en compañía de un amigo de nombre T1, en eso llegaron entre cuatro y seis elementos de la Dirección Estatal de Investigación y al encontrarse la puerta entre abierta, se introdujeron a mi casa sin orden alguna y de inmediato esculcaron mis pertenencias diciéndome que yo tenía armas, a lo que mi amigo y yo les pedimos se salieran y les preguntamos el por qué de su proceder, respondiendo que los que teníamos que salir éramos nosotros y nos sacaron a la cochera de mi casa, nos pusieron con las manos sobre la pared para revisarnos, mientras otros Agentes seguían esculcando mi domicilio; quince minutos después salió uno de los Agentes y dijo: "aquí está, vámonos", y enseguida me subieron en la unidad en la que viajaban los elementos y en el interior pude ver a "XXXXXX", persona a quien un día anterior denuncié ante la Fiscalía General del Estado por el robo de mi celular y la cantidad de \$2,000.00 pesos; posteriormente, al ir circulando en la unidad, el Comandante me mostró una credencial de mi trabajo y una pistola tipo revolver antigua propiedad de mi suegro de nombre XXXXXXXX XXXXXXXX, la cual dejó en mi casa antes de morir y la conservamos como reliquia y valor estimativo, diciéndome el Comandante que me iba a costar mucho dinero ya que yo iba a la Federal, a lo que le respondí que hiciera su trabajo, pero bien, ya que estaban haciendo mal las cosas en virtud de que era un allanamiento de morada, robo y lo que resulte según lo clasifique el Ministerio Público, lo que estaban haciendo conmigo; posteriormente fui trasladado al área de separos de la citada Dirección; al día siguiente por la mañana me llevaron al exterior de la oficina del grupo de robo y nos pusieron en fila frente a unos vidrios, al igual que alrededor de once personas que se encontraban detenidas y empezaron a pasar uno por uno al interior de la oficina, lugar donde los agredían físicamente, ya que yo escuchaba los gritos y los golpes, así como el maltrato verbal que les daban, antes de entrar el suscrito a la citada oficina, un Comandante me golpeó en el rostro y al ingresar a la oficina vi agua, sangre y un colchón, diciéndome en ese momento los elementos sin agredirme, que verían la forma para no consignarme y enseguida me sacaron de la oficina e ingresaron a otro detenido a quien también agredieron físicamente; a los diez minutos me volvieron a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

meter a la oficina y me dijo el Comandante que me detuvo que el asunto era de \$30,000.00 pero que me lo dejarían en \$10,000.00 ya que me iban a hacer el favor, a lo que le contesté que yo no tenía dinero y me preguntó si yo veía a mis hijos en Estados Unidos, a lo que le dije que no y le repetí que no tenía ese dinero y que era pensionado de la SCT, enseguida me sacaron de la oficina diciéndome que iban a interceder por mí para hacerme otra rebaja y siguieron metiendo a otros detenidos a quienes seguían golpeando; diez minutos después me volvieron a meter a la oficina diciéndome que me iban a dejar mi libertad en \$7,000.00, o bien me preguntaron cuánto podía darles en ese momento, a lo que les pedí me llevaran a un cajero automático, preguntándome cuánto era lo que les podía conseguir para ir a lo seguro, a lo que les respondí que me llevaran al cajero y ellos se darían cuenta de cuánto dinero tenía y que se los iba a dar todo, a lo que accedieron y me llevaron al cajero del Banco Bancomer ubicado en el Blvd. Francisco Villa a la altura de Ciudad Industrial, sin embargo, no quisieron ingresar conmigo al cajero, quedándose en frente de la calle, por lo que saqué la cantidad de \$3,000.00 y les dije que era todo lo que tenía, ya que el cajero me había dicho que no podía darme más dinero, sin embargo, no me aceptaron el dinero pidiéndome más, diciéndome que no me hiciera tonto, que el cajero daba hasta \$5,000.00, a lo que les dije que fuéramos a otro cajero, sin embargo, sólo le dimos la vuelta a la manzana y los Agentes me llevaron al mismo cajero de donde saqué otros \$2,000.00, por lo que pensé que me dejarían en libertad en ese momento, sin embargo, me llevaron a la citada Fiscalía diciéndome que tenía que firmar un recibo de conformidad por la entrega de mi celular que ya habían recuperado respecto al robo que denuncié, motivo por el cual se originó el problema; al llegar a la Fiscalía firmé un recibo en donde recibía mi celular marca Nokia y me dejaron en libertad, llevándome los Agentes hasta mi domicilio...." (SIC)

4. En fecha 19 de marzo del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la ratificación de la queja por QV1.
5. En fecha 19 de marzo del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de QV1, a efecto de solicitar copia del escrito de queja, acordándose favorable dicha petición.
6. En fecha 20 de marzo del año dos mil catorce, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el expediente No. CEDH/1/172/2014.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

7. Mediante oficio No. 922/14, este Organismo notificó en fecha 24 de marzo del dos mil catorce la admisión de queja a **QV1**.

8. Mediante oficio No. 924/14, notificado en fecha 24 de marzo del dos mil catorce, este Organismo solicitó a **SP1** un informe de los hechos constitutivos de la queja y copias del parte informativo rendido por los elementos que participaron en los hechos.

9. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DEI/UAJ/31/2014 recibido por esta Comisión en fecha 03 de abril del dos mil catorce, **SP2** hizo las siguientes manifestaciones:

"...Con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por el C. SP3..." (SIC)

9.1. Al anterior anexó el informe sin número, de fecha 01 de abril del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **SP3**, en el que se señala lo siguiente:

"...El suscrito me desempeño como Comandante de la Unidad de Investigación en Delitos patrimoniales y de robo, por lo que después de leer detenidamente el contenido del texto de la queja, efectué una revisión en los archivos de la Corporación específicamente del día 02 de Marzo de 2014, no encontrando registro alguno de que Elementos de ésta Unidad de Investigación hayan acudido al domicilio señalado en la misma, ni antecedente relacionado con el ingreso de QV1, a las oficinas de ésta Corporación, de igual manera no encontré registro alguno de que el antes mencionado haya estado en esta Unidad de investigación en calidad de detenido, compareciente ni de entrevistado, derivado de lo anterior Elementos de esta Dirección jamás se pudieron introducir al domicilio señalado en el texto de la queja, ni mucho menos agredir físicamente al quejoso de referencia, ignorando completamente los hechos narrados en la misma..." (SIC)

10. En fecha 11 de abril del año dos mil catorce, este Organismo, al advertir que el informe rendido era contradictorio con los señalamientos vertidos en la queja, acordó darle vista a **QV1** del contenido de los mismos para que manifestara si estaba de acuerdo o no, lo que le fue notificado en fecha 15 de abril del año dos mil catorce mediante oficio No. 1150/14.

11. En fecha 22 de abril del año dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse entrevistado con **QV1**,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

quien manifestó no estar de acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada solicitando se continuara con el trámite del expediente.

12. En fecha 22 de abril del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en el Fracc. San Luis I de esta Ciudad de Victoria de Durango, Durango, con la finalidad de realizar inspección de campo, levantando la declaración de **T1**, quien manifestó:

"...Que un domingo a principios del mes de marzo del año en curso (Dos mil catorce), siendo alrededor de las 15:00 o 16:00 horas, me encontraba en el domicilio de mi amigo QV1 el cual se ubica en la Av. XXXXXXXX no recuerdo el número en el Fracc. San Luis I, cuando llegaron 3 elementos de la DEI y tocaron la puerta preguntando por QV1, a mi me pidieron identificación después nos sacaron a la cochera, después metieron a QV1 junto con ellos a la casa mientras otro se quedó afuera aproximadamente 10 minutos conmigo, cuando salieron me dijeron que me podía retirar y a QV1 se lo llevaron en la Unidad; yo no vi que sacaran algo del domicilio, pero él me comentó que se habían llevado un arma antigua; en virtud de que me quedé preocupado, pedí el apoyo a un licenciado del Sindicato FSTSE quien se comunicó a la Fiscalía y preguntó por QV1, a lo que le respondieron que no tenían a nadie con ese nombre y que necesitaban el segundo apellido el cual no me lo sé..." (SIC)

13. En fecha 12 de mayo del dos mil catorce, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose debidamente lo anterior el día 13 de mayo siguiente, a **SP1** mediante oficio No. 1404/14 y a **QV1** mediante oficio No. 1406/14.

14. Con fecha 20 de mayo del dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar la comparecencia de **QV1** quien ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

14.1. La copia simple de denuncia por robo No. de Expediente NSJDGOFG01001201439VA3 con sello del Departamento de Inmediata Atención de la Fiscalía General del Estado de Durango tomada a las 00:22 horas del día 02 de marzo de dos mil catorce, a través de la cual **QV1** solicita se proceda conforme a derecho en contra de "...DESCONOCIDO quien o quienes resulten responsables..."

14.2. La copia simple del oficio de investigación No. NSJDGOFG01001201439VA3 de fecha 02 de marzo del dos mil catorce.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

14.3. La copia simple de estado de cuenta a nombre de **QV1** del banco BBVA Bancomer correspondiente a las fechas del 23 de febrero al 22 de marzo del dos mil catorce.

14.4. Las declaraciones a cargo de **T2** y **P1**.

15. Mediante oficio No. DEI/UAJ/514/2014 recibido por esta Comisión en fecha 21 de mayo del dos mil catorce, **SP2** remitió el pliego de ofrecimiento de pruebas de **SP3**.

15.1. Al anterior se anexó, el oficio sin número de fecha 20 de mayo del dos mil catorce, mediante el cual **SP3**, informa a **SP1** que ofrece las siguientes pruebas:

15.2. La prueba documental consistente en el informe rendido por **SP3** en fecha 01 de abril del año dos mil catorce que ya obraba en el expediente.

15.3. La prueba documental consistente en las copias de las listas de consignaciones de fechas 02 y 03 de marzo de dos mil catorce.

16. Con fecha 30 de mayo del dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar la comparecencia de **T2** con la finalidad de rendir su declaración.

17. En fecha 30 de mayo del dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de **T2**, quien manifestó:

"...Que el día dos de marzo entre las tres y media y cinco de la tarde, llegó una unidad de la ministerial a la casa de mi vecino de nombre QV1, misma que se ubica en Av. XXXXXXXXX No. XXX del Fracc. San Luis I, donde me pude percatar que de dicha unidad se bajaron aproximadamente cinco agentes, mismos que se introdujeron al domicilio antes señalado, para esto iba yo rumbo a la tienda que se encuentra en la esquina de la cuadra cuando vi que dos elementos tenían a QV1 y a un amigo de él que se encontraba en su casa, viendo que los tenían contra la pared revisándolos; siguiendo mi camino hasta la tienda, salí y me regresé a mi domicilio, percatándome que ya no estaban los elementos en el exterior y solo estaba la camioneta de los ministeriales y que la puerta del domicilio de QV1 estaba abierta, ya no supe más en ese momento y no fue hasta el día siguiente que acudí al domicilio de QV1 para ver que había pasado y si se encontraba bien, para lo cual me empieza a platicar que se metieron los elementos ministeriales sin ninguna orden de cateo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

argumentándole que lo estaban visitando que porque había una denuncia de que tenía armas en esa casa, para lo cual a mi me consta que efectivamente él tenía un arma, pero es un revolver antiguo del cual ya habíamos platicado que cuando antes de que falleciera su suegro se lo había regalado y que él lo tenía como recuerdo de familia, ya que el revólver no está en optimas condiciones, ya que está muy deteriorado, y me sigue comentando que ese asunto era como de treinta mil pesos para poderlo dejar libre y no consignarlo, para lo cual después de una hora le cambiaron la cantidad a diez mil pesos y me platicó que al último les diera lo que tuviera de dinero, para esto que se lo llevaron a un cajero de Bancomer por la Ciudad Industrial donde le retiró la cantidad de tres mil pesos y se los entregaba pero no los quisieron, le dijeron que era muy poquito, llevándolo a otro cajero para hacer otro retiro de dos mil pesos en donde ya después de otra hora u hora y media lo dejaron libre, pero ya cuando les había entregado esas dos cantidades y haberlo hecho firmar un recibo donde le entregaban a él su teléfono celular por el cual había hecho una denuncia un día anterior, y esto es lo que sé porque me consta y por ser plática de viva voz del propio QV1...” (SIC)

18. Por acuerdo de fecha 30 de mayo del dos mil catorce, este Organismo admitió las probanzas ofrecidas por **QV1** y **SP1**, notificándose lo anterior en fecha 06 de julio siguiente, mediante oficios No. 1848/14 y No. 1854/14 respectivamente.

19. Con fecha 16 de junio del dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar la comparecencia de **P1** con la finalidad de rendir su declaración.

20. En fecha 16 de junio del dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de **P1**, quien manifestó:

“...Que mi señor padre XXXXXXXX XXXXXXXX, falleció en el año 2003, y desde entonces tenía en mi poder una pistola tipo revolver propiedad de este, la cual tenía guardada en una bolsa de un saco de mi ex esposo QV1, en el domicilio que ocupa éste, ubicado en Ave. XXXXXXXX No XXX Fracc. San Luis I, siendo el caso que a principios del mes de abril del año en curso (Dos mil catorce), sin recordar la fecha exacta, QV1 me comentó que elementos de la Dirección Estatal de Investigación se habían metido al domicilio y se habían llevado entre otras cosas el arma de mi padre, también me comentó que lo habían obligado a entregarles dinero que sacó de un cajero de Bancomer, dinero del cual me consta su existencia, ya que hace alrededor de un año o año y medio se lo deposité a esa cuenta, para que él lo manejara...” (SIC)



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

21. Con fecha 13 de noviembre del dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar que se constituyó en los separos de la Dirección Estatal de Investigación y de la Coordinación General de Ministerios Públicos de la Fiscalía General del Estado de Durango, no encontrando registro alguno de ingreso y/o egreso de separos de **QV1** en los días 02 y 03 de marzo del dos mil catorce.

EVIDENCIAS.

22. La queja de fecha 18 de marzo del año dos mil catorce presentada telefónicamente ante este Organismo por **QV1**.

23. El acta circunstanciada de fecha 19 de marzo del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar la ratificación de la queja por **QV1**.

24. El oficio No. DEI/UAJ/31/2014 de fecha 02 de abril del dos mil catorce, mediante el cual **SP2** hizo sus manifestaciones.

25. El informe sin número, de fecha 01 de abril del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **SP3**.

26. La declaración de **T1** que personal de este Organismo levantó en fecha 22 de abril del dos mil catorce.

27. La declaración de **T2** que personal de este Organismo levantó en fecha 30 de mayo del dos mil catorce.

SITUACIÓN JURÍDICA.

28. El día 02 de marzo del año dos mil catorce, aproximadamente a las 16:00 horas, al encontrarse **QV1** y **T1** en el domicilio del primero se introdujeron al mismo, sin autorización judicial, entre tres y seis elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

OBSERVACIONES.

29. Una vez que ésta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, conculcaron los derechos humanos de **QV1**.

CONSIDERACIONES.

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial.

30. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, se introdujeron al domicilio de **QV1** sin que hayan acreditado que contaran con la orden de cateo girada por la autoridad competente, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **QV1**.

31. En este tenor, los servidores públicos que entraron al domicilio de **QV1** sin autorización judicial transgredieron las disposiciones contenidas en los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

32. Derivado de ello, los servidores públicos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos II, V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 2.1. y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos 1, 11.2. y 11.3. de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; y las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 16, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 "Derecho a la intimidad"**.

33. En este tenor, también se contravinieron las disposiciones contenidas en el artículo 40 fracciones I, IV, y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; los artículos 10 párrafo primero, 256 párrafo primero y 259 del **Código Procesal Penal del Estado de Durango** (*Vigente en el Distrito Judicial y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*); los artículos 14 fracciones III, X, y XIV, 31 Bis fracciones II y VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; el artículo 59 fracciones I y III de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**; y el artículo 47 fracciones I, V, VIII y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.

34. Evidencia de la conducta antijurídica en agravio de **QV1**, se tiene de sus propias manifestaciones y de las declaraciones de **T1** y **T2**, transcritas en los párrafos 12 y 17 de la presente Recomendación, las que fueron rendidas ante personal de este Organismo, pues son consistentes en señalar que aproximadamente a las 16:00 horas del día domingo 02 de marzo del dos mil catorce, se encontraban **QV1** y **T1** en el interior del domicilio del primero, cuando se introdujeron entre tres y seis elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, sin exhibir ni acreditar que contaran con documento u orden expedida por la autoridad competente que los facultara para ello, acto seguido los sacaron a la cochera del lugar y les ordenaron poner las manos sobre la pared para practicarles una revisión, mientras que algunos de los agentes siguieron "...esculcando..." en el interior de la vivienda por alrededor de quince minutos, con lo que se actualiza la violación a los derechos humanos a que se hace referencia.

35. Siguiendo ese orden de ideas, dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes estatales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En el párrafo décimo primero del mismo artículo, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

36. En ese contexto, los artículos 10, 256 párrafo primero y 259 del **Código Procesal Penal del Estado de Durango**, vigente en el Distrito Judicial y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja, establecen que se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona, especialmente en el domicilio, por lo que el cateo sólo podrá realizarse con autorización del juez competente y se realizará personalmente por el Ministerio Público, debiendo iniciarse entregando una copia de la resolución que lo autorice a quien habite, posea, custodie o a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, determinándose que dicha diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la privacidad de las personas.

37. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes registren domicilios particulares, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico. De tal manera que las autoridades policiales tienen la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en la Constitución y en la ley. Todo supuesto ajeno a lo previsto constitucionalmente en el que se dé una injerencia, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio.

38. En el presente caso, los medios probatorios aportados no acreditan la existencia de orden de cateo escrita que cumpliera los requisitos constitucionales y legales aplicables, que haya sido expedida por autoridad judicial previo a la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

intromisión en el domicilio de **QV1**; por el contrario, y aunque la autoridad señalada haya negado la intromisión en la vivienda, los datos con que se cuenta establecen que los elementos investigadores, de propia cuenta, sin que el Ministerio Público solicitara su auxilio, se introdujeron al domicilio ilegalmente en las circunstancias descritas.

39. Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que amparare la injerencia al domicilio de **QV1**, ni que en el caso se haya actualizado una situación real de flagrancia delictiva que justificara el ingreso al mismo, se pone de manifiesto que la introducción a la vivienda por parte de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación se realizó de manera contraria a derecho.

40. Sobre el particular debe señalarse que en la *Recomendación General No. 19, "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos en muchos de los casos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan.

41. En mismo sentido, la Segunda Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 2a. LXIII/2008* de rubro "**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**" ha interpretado a la inviolabilidad del domicilio como una garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, pues el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

42. Al respecto, el **Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** en su **Observación General No. 16**, del "*Derecho a la intimidad*" establece que toda persona tiene el derecho a ser protegida de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

derecho que debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, máxime cuando provengan de las autoridades estatales.

43. En relación a la vulneración del derecho a la legalidad por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, es importante destacar que en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de 01 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”** protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el domicilio debe estar protegido ante tales interferencias. Considerando además que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

44. No pasa desapercibido para este Organismo, que la autoridad al rendir su informe señaló que no se encontró registro alguno de que elementos adscritos a la Unidad de Investigación en Delitos Patrimoniales y de Robo, hayan acudido al domicilio de **QV1**, sin embargo, de las manifestaciones de **QV1**, **T1** y **T2**, se advierte todo lo contrario, y si bien es cierto no se tiene la certeza de que hayan sido elementos adscritos a esa Unidad de Investigación en específico, si se tiene por acreditado de que los responsables de la intromisión ilegal al domicilio de referencia, fueron agentes de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango.

45. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que irrumpieron en el domicilio de **QV1** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 170, 363 fracción XIV, 364 fracción VII y 369 fracción III del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, los que señalan que:

“...ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 170. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada. Cuando se hiciere uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario...

DELITOS EN CONTRA DE LA ADECUADA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 363. Son delitos de los servidores públicos cometidos contra la adecuada impartición de justicia adecuado desarrollo de la justicia:...

XIV. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;...

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones VIII a la XVII de este artículo...

DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;...

DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 369. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, al servidor público que:

III. Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;..."

46. Por lo que hace a la identidad de los responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, es importante poner de manifiesto, que aunque no fue posible para esta Comisión determinar con



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

exactitud a los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que irrumpieron en el domicilio de **QV1**, será el órgano de control interno competente quien deberá investigar y establecer su identidad, atendiendo a que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación, deslindándose las responsabilidades que en derecho procedan y sancionándoseles por las acciones cometidas en agravio de **QV1**, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

47. Una vez agotadas las consideraciones del hecho violatorio acreditado en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto a lo manifestado por **QV1** en el sentido de que fue ingresado a separos de la Dirección Estatal de Investigación, que durante su permanencia en ese lugar fue objeto de agresión física, y que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación le requirieron el dinero que pudiera darles para dejarlo en libertad, este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar esas violaciones a derechos humanos, y tales afirmaciones no se corroboran con ningún otro elemento de convicción.

48. En relación a todo lo expresado, esta Comisión insiste en que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

49. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

50. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

CONCLUSIONES.

ÚNICA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **QV1**.

51. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que intervinieron en los hechos acreditados, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dichos procedimientos la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que intervinieron en los hechos acreditados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos, debiendo informar a este Organismo del cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones expresas a quien corresponda para que los agentes de la Dirección Estatal de Investigación, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas a la práctica de cateos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones eficaces e inmediatas para que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **QV1** por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a la Dirección Estatal de Investigación o a quien considere necesario, para que el personal de dicha Dirección que participe en la investigación de los delitos, proceda y actúe con estricto apego a la legalidad y no vulnere derechos humanos como lo acreditado en el presente caso. De lo anterior envíese a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que en base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que intervinieron en los hechos acreditados, se inicie la carpeta de investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

52. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

53. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

54. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

55. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

56. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

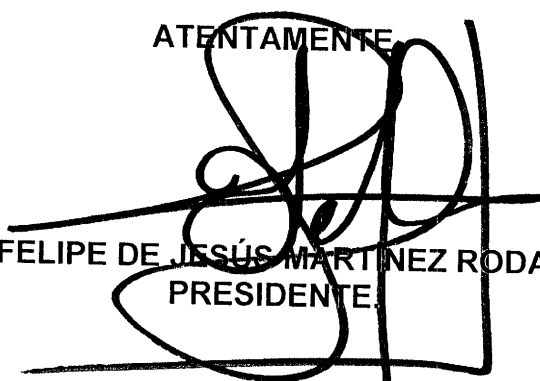
57. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

58. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE


LIC. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Dirección Estatal de Investigación.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- Quejoso.
C.c.p.- Expediente.